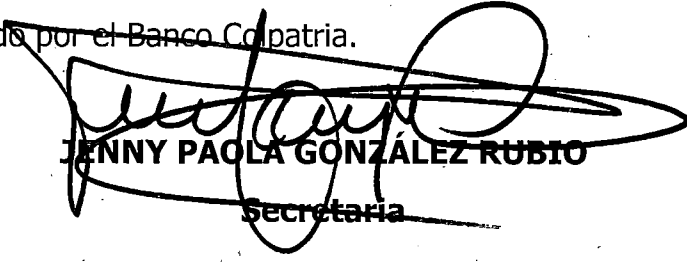


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2006 – 00372 - 00**, informando que el apoderado de la parte demandante, en término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior; además, obra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Para lo pertinente, informo que obra depósito judicial 400100007955676 (fl. 889), consignado por el Banco Colpatria.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial del extremo demandada, contra el auto signado del 20 de abril de 2022, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas y, sobre la entrega de dineros a favor de los demandantes.

ANTECEDENTES

- Surtida la actuación procesal de instancia, mediante sentencia del 31 de mayo de 2010, se absolvió a las demandadas, imponiendo condena en costas en contra de los demandantes.
- Inconforme con la anterior determinación, los promotores la impugnaron; recurso decidido de manera desfavorable mediante sentencia del 28 de febrero de 2011, donde el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, además de confirmar la providencia, no hizo condena en costas.
- Presentado en tiempo el recurso extraordinario de casación, la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 2 de mayo de 2018, casó la sentencia y el 18 de noviembre de 2020, emitió providencia sustitutiva, condenando al extremo demandado y señaló: "*Costas en primera instancia, a cargo de la demandada. No se causan en la alzada*".

- El 23 de febrero de 2022, el Juzgado fijó como agencias en derecho, la suma de \$25.000.000 a cargo de la demandada, a favor de los demandantes.
- La liquidación de costas se aprobó en auto del 20 de abril de hogañ, mismo que ahora es objeto de reparos por cuenta de la convocada al litigio.

CONSIDERACIONES

Aspira el recurrente a que este Despacho, disminuya el valor fijado como agencias en derecho, argumentando que, en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales, en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos imputables a las partes, además, de observar buena fe.

Atendiendo los lineamientos del artículo 365¹ del estatuto procesal general, cuando la sentencia resulte desfavorable a uno de los contendientes o si la prosperidad de las pretensiones es parcial, podrá imponerse condena por costas en contra del vencido, debiendo además, pagar las agencias en derecho que el Juez considere.

Como la Corte Suprema de Justicia impuso condena en costas en primera instancia a cargo de la demandada, este Juzgado, en providencia del 23 de febrero de 2022, procedió a fijar las agencias en derecho en la suma de \$25.000.000, teniendo en cuenta para ello, las directrices del Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la época en que se emitió la sentencia que puso fin a esa etapa (31 de mayo de 2010).

El artículo sexto del mencionado Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" preceptúa: "*Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

II Laboral 2.1. PROCESO ORDINARIO 2.1.1. A favor del trabajador: (...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones

¹ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)

reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto."

Entonces, en atención a la sentencia del 18 de noviembre de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la liquidación de las obligaciones allegada por Banco Colpatria, el valor aproximado de la totalidad de las condenas en contra del demandado, supera los \$280.000.000; entonces, frente a ese guarismo, el monto aprobado por esta judicatura, el 20 de abril de 2022, a título de agencias en derecho, equivale únicamente al 8,9% de los valores reconocidos a los trabajadores.

Es decir, tratándose de un proceso ordinario laboral de primera instancia, la Juez está facultada para señalar a favor del trabajador, como tope máximo el 25% del valor de las pretensiones reconocidas y lo aquí decidido, está muy por debajo de ese límite, por ello, no hay lugar a reponer el auto atacado.

Atendiendo lo reglado por el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T.S.S., en concordancia con el canon 366-5 del C.G.P., se concederá la apelación en el efecto suspensivo, para que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se pronuncie.

De otra parte, la apoderada judicial de los ocho demandantes, ANGÉLICA MARÍA CASTRO QUINTERO, con facultades para recibir según se lee en los poderes especiales que le fueron otorgados, pide la entrega de los dineros existentes en el proceso; revisado el legajo, obra depósito judicial 400100007955676 (fl. 889) por la suma consignada por el Banco Colpatria, por tanto, se accede a lo deprecado, en consecuencia, se autoriza virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del referido título, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe en oportunidad.

Por lo brevemente, expuesto se,

RESUELVE

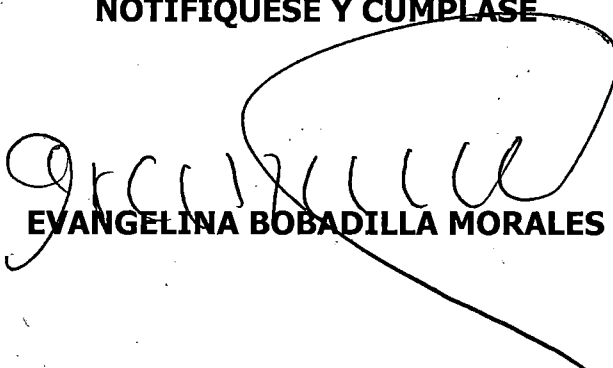
PRIMERO: MANTENER incólume la decisión adoptada en proveído del 20 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de cotas y agencias en derecho. Remítanse las piezas procesales a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: AUTORIZAR virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del título de depósito judicial 400100007955676, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para tal efecto, la abogada ANGÉLICA MARÍA CASTRO QUINTERO. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

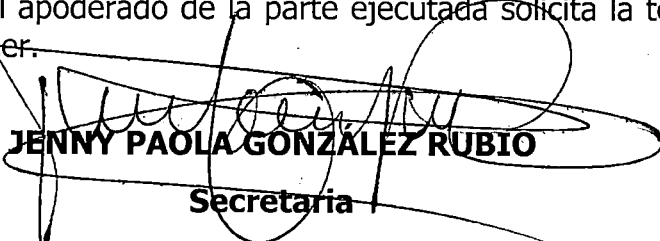

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 080 FIJADO HOY 19 SEP. 2022 A LAS
8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2010 – 00579 - 00**, informando que el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación planteada por la apoderada de COLPENSIONES.

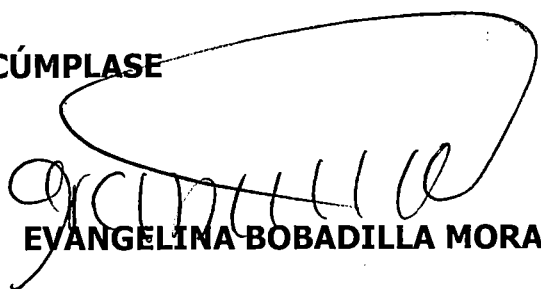
Arguye la pretensora que, la entidad emitió resolución 212277 del 2 de septiembre de 2021, reconoció a *Aldemar Morales*, el incremento de la mesada pensional y ordenó el pago del retroactivo, por un único pago de \$1.403.624, conforme a la sentencia proferida.

No obstante, aunque en el mismo acto administrativo anuncia el pago en la nómina de septiembre del mismo año, no se allega la erogación efectiva; la suma reconocida como único pago, no concuerda con el monto de la liquidación aprobada por el Juzgado en auto del 7. de octubre de 2019 y tampoco indica en la solicitud, a quién deben entregarse los depósitos judiciales existentes.

Entonces, previo a resolver, se **CONMINA** a la ejecutada para que, brinde la información señalada en el párrafo anterior, así mismo, de la solicitud de terminación, se corre **TRASLADO** al demandante para que, en el término de tres (3) días se pronuncie sobre el pedimento de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 038 FIJADO HOY 19 SEP. 2022 A LAS
8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-014-2013-00667-00**, informándole que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en término contra el auto que antecede mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito. Hago notar que la demandante peticiona el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial del extremo demandado contra el proveído signado el 05 de julio del año en curso mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación el crédito en suma de **\$62.416.258,00** correspondiente al monto de la reserva actuarial adeudada con corte al 30 de junio de 2009 y actualizada al 31 de octubre de 2021.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el recurrente solicitó reponer la citada providencia, aduciendo que en el numeral 2° de la sentencia aclaratoria emitida el día 12 de agosto de 2011 se condenó únicamente a TEJIDOS KATTYA LTDA y solidariamente a sus socios a responder por la totalidad de los aportes que debió efectuar en vigencia de los contratos de trabajo que existieron entre las partes, con base en el cálculo que realizara COLPENSIONES sin que se hubiere ordenado el pago de intereses moratorios, y que en razón de ello, el Despacho no podía aprobar la liquidación del crédito, con base en el cálculo que dicha administradora efectuó en donde aquellos fueron incluidos.

Para resolver, el Juzgado reitera los mismos argumentos expuestos en auto anterior, en donde se le puso de presente a los extremos procesales que una vez revisado en detalle el cálculo de la reserva actuarial arrimado por COLPENSIONES se advirtió que se el mismo se realizó de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 3° del Decreto 1887 de 1994, en tanto se dio aplicación a la siguiente fórmula **"Valor de la Reserva Actuarial = (Pensión de referencia x F1 + AF**

x F2) x F3", cuya cifra dicha administradora procedió a actualizar a la fecha en que generó el comprobante para su pago, por lo que no le asiste razón a recurrente en señalar el valor al que aquella corresponde al no tener en cuenta para su liquidación lo dispuesto en la norma en comento y al afirmar que en él se incluyeron intereses moratorios, cuando estos no fueron calculados.

En ese orden, no se revocará el proveído que antecede, no se revocará el proveído que antecede y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y S.S.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se evidencia que la ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. con la presentación de su escrito **(fl. 636)**, motivo por el cual por el momento sólo se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad TEJIDOS KATTYA LTDA y sus socios señores BLANCA LEONOR AMORTEGUI DE GOUZY, KATTY GOUZY AMORTEGUI, JUAN MANUEL GOUZY AMORTEGUI y ANDRES HERNANDO GOUZY AMORTEGUI que a cualquier título se encuentren depositados las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR** lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la ejecutante de que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá a fin de que informen los bienes inmuebles y muebles respectivamente de propiedad de los ejecutados a efectos de garantizar el pago de los dineros adeudados, la misma se deniega, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 83 del CGP dispone que en las demandas en donde se pidan cautelas se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren, razón por la cual quien debe individualizarlos es la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 05 de julio de 2022 que dispuso **MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** en suma de \$62.416.258,00.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. Remítase por secretaría el expediente.

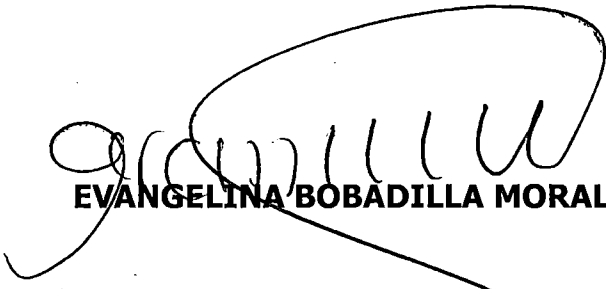
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la sociedad TEJIDOS KATTYA LTDA y los señores BLANCA LEONOR AMORTEGUI DE GOUZY, KATTY GOUZY AMORTEGUI, JUAN MANUEL GOUZY AMORTEGUI y ANDRES HERNANDO GOUZY AMORTEGUI, que a cualquier título se encuentren depositados en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BANCOLOMBIA**, ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se resolverá sobre las restantes, ello en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

Limítese la medida en la suma de 75'000.000 =

Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

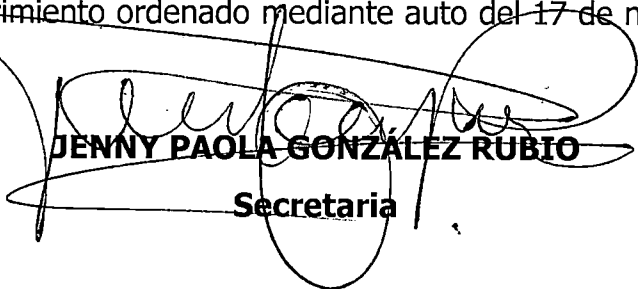
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 28 FIJADO HOY 19 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2013 – 00843 - 00**, informando que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emitió respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 17 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

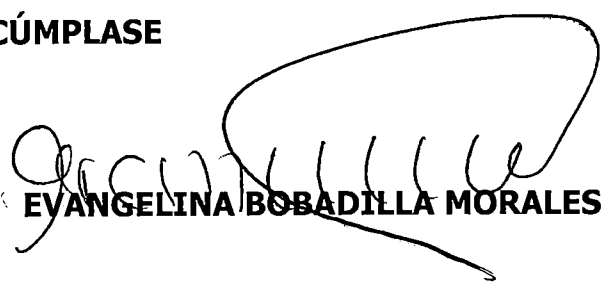
Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente y la respuesta que dio la Unidad de Presupuesto- Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto a la entidad que dio la orden de prescripción de depósito judicial 400100005892064, se **DISPONE:**

1. **OFICIAR** al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para que informe, allegando soportes, si en efecto, autorizó la prescripción del mencionado depósito judicial (400100005892064). Adjuntar a la comunicación, ese proveído, copia del correo electrónico visible en el folio 421 c. 1, transacción del Banco Agrario obrante en los folios 382, 383 y 383 vto., autos del 13 de marzo (fl. 390), 5 de octubre (fl. 400) de 2020, 18 de marzo (fl. 415) y 17 de noviembre (fl. 419) de 2021, así como la petición de COLPENSIONES, obrante en los folios 395 y 396.
2. **SOLICITAR** al Juzgado 53 Civil Municipal que, de verificar haber ordenado la prescripción del depósito judicial 400100005892064, proceda a solicitar la reactivación, atendiendo lo estatuido en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura, luego de lo cual, se haga la conversión del título a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 088 FIJADO HOY 19 SEP. 2022 A LAS
8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2017 – 00719 - 00**, informando que el apoderado de la parte demandante, en término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial de **FABIO APARICIO PRIETO**, contra el auto signado del 2 de abril de 2022, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

- Surtida la actuación procesal de instancia, mediante sentencia del 18 de febrero de 2019, esta judicatura condenó a EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., al pago de los aportes, en favor del pretensor, por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1986 al 31 de marzo de 1993, a través de cálculo actuarial; declaró no probadas las excepciones de mérito, sin condena en costas.
- Inconforme con la anterior determinación, la sociedad demandada, la impugnó; recurso decidido de manera desfavorable mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, donde el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, además de confirmar la providencia, condenó en costas a la apelante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.
- Presentado en tiempo el recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 21 de junio de 2021, NO casó la segunda instancia e impuso condena en costas al recurrente, fijando como agencias en derecho \$8.800.000.

- Recibido el expediente, el Juzgado, en auto del 2 de abril de 2022, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por un valor total de \$9.800.000.
- El apoderado gestor, incoa recurso de reposición y de manera subsidiaria, el de apelación, para que se le fijen agencias en derecho por la primera instancia, atendiendo lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las resultas de esa etapa procesal, el debate probatorio y la actual condena en firme, que según su afirmación, supera los quinientos millones de pesos.

CONSIDERACIONES

Aspira el recurrente a que este despacho, fije en su favor, agencias en derecho por la primera instancia, arguyendo que la demandada fue vencida en juicio y los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 366 del C.G.P., son claros en precisar que ante tal circunstancia, se debe imponer condena en favor del trabajador.

Atendiendo los lineamientos del artículo 365¹ del estatuto procesal general, cuando la sentencia resulte desfavorable a uno de los contendientes o si la prosperidad de las pretensiones es parcial, podrá imponerse condena por costas en contra del vencido, debiendo además, pagar las agencias en derecho que el Juez considere, fundándose para ello, en los parámetros normados en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto, cuyo objeto y alcance es regular *"las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"* (art. 1º), norma vigente para la época en la que se profirió la sentencia de primera instancia (18 febrero de 2019).

Así, en la sentencia de primera instancia, este Despacho consideró no condenar en costas, por no haberse causado; providencia emitida y debidamente notificada en

¹ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

estrados, en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2019, momento procesal en el cual, el hoy recurrente, permaneció silente.

Cierto es que el artículo 366 del estatuto procesal, concede la posibilidad de impugnar el proveído que aprueba las costas, pero únicamente en lo referente al guarismo de las expensas y agencias en derecho, más no, frente a la decisión de si hay o no, lugar a proferir condena por este concepto ni la parte que debe asumirlas. Pues téngase en cuenta que conforme lo señala el numeral 2º del artículo 365 C.G.P., *"La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella"*, de manera que, notificada en audiencia, la decisión que resolvió no imponer condena por este pedimento en contra de la parte vencida, el interesado debió plantear su inconformidad en esa oportunidad procesal, sin que así lo hiciera; por tanto, lo aquí solicitado deviene extemporáneo.

Consecuentemente, el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, por ende, atendiendo lo reglado por el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T.S.S., se concederá la apelación, en el efecto suspensivo, para que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se pronuncie.

Por lo brevemente, expuesto se,

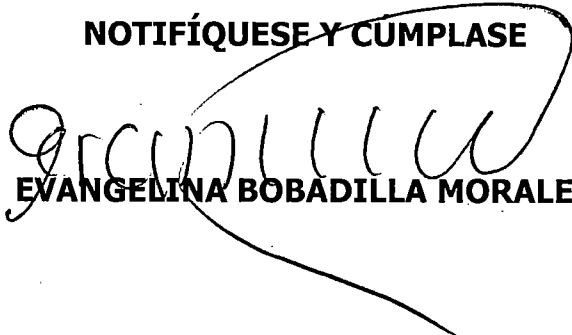
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión adoptada en proveído del 2 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de cotas y agencias en derecho. Remítanse a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 288 FIJADO HOY 19 SEP. 2022 A LAS
8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2018 – 00567 - 00**, informando que la demandante interpuso en término recurso de reposición en subsidio de apelación contra proveído anterior. Hago notar que obra solicitud de ejecución.

Del mismo modo, presento liquidación de costas ordenada en auto anterior (fl. 279), en los términos del artículo 365 del C.G.P.

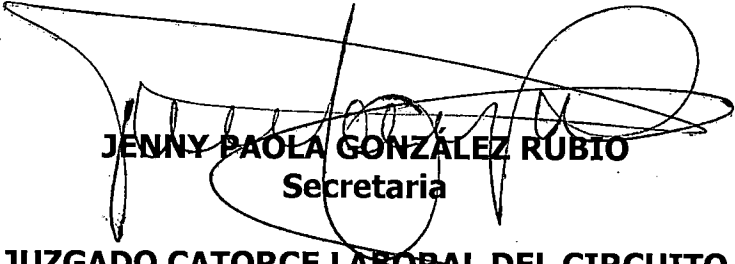
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

- COSTAS PRIMERA INSTANCIA.....\$ 4'000.000.00

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$-0-

TOTAL: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE\$ 4'000.000.00

Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial del extremo activo, contra el auto que antecede en el aparte en que dispuso negar el decreto de medidas cautelares.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el recurrente insiste en las cautelas peticionadas, señalando que ciertamente la contemplada en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. resulta inane en tanto el proceso ya finalizó, quedando pendiente el cumplimiento de la sentencia, la cual si bien se puede adelantar mediante proceso ejecutivo, lo cierto es que en él no se pueden solicitar las cautelas autorizadas en la sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021. Igualmente expone que desde la fecha en que presenta su petición y hasta cuando se libre mandamiento de pago pueden transcurrir varios meses existiendo el riesgo de insolvencia de la sociedad demandada.

Para resolver, resulta importante señalar que en el citado pronunciamiento jurisprudencial la Corte Constitucional por razones de igualdad, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el 85A del C.P.T. y S.S., en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) numeral 1.º del artículo 590 del CGP, es decir estableció la procedencia de la aplicación de dichas cautelas aparte de la caución que es la que se encuentra regulada en el referido artículo 85 A cuando la parte demandada durante el juicio ordinario se encuentra en alguna de las tres situaciones, que a continuación se señalan: (i) Que esté efectuando actos tendientes a insolventarse (ii) Que se encuentre realizando acciones con el fin de impedir la efectividad de la sentencia o (iii) Que se encuentre en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente con sus obligaciones.

Precepto normativo en el que además se establece como consecuencia jurídica aplicable al extremo accionado cuando se encuentre inmerso en alguno de los citados supuestos de no ser oído hasta tanto no preste caución, lo que se repite resulta inane e inoperante en el caso de autos, al haber finalizado el presente juicio con la decisión proferida por el Superior el 30 de noviembre del año 2021, mediante la cual se modificó el literal b del numeral 2º de la sentencia emitida el 09 de junio del mismo año, lo que conllevó a que el litigio o pleito existente entre las partes se hubiera terminado con la sentencia emitida por el H. Tribunal Sala Laboral la cual quedó en firme en atención a que las partes no interpusieron el recurso extraordinario de casación.

Además téngase en cuenta que el Alto Tribunal en la pluricitada sentencia C-043 de 2021 sostuvo que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo, además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada, lo que reafirma el argumento: expuesto por esta Sede Judicial en el sentido de que aquellas resultan procedentes mientras dure el proceso ordinario laboral a fin de proteger el derecho objeto del litigio, mismo que se repite ya finalizó con la decisión del superior.

En ese orden, no se revocará el proveído que antecede y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Bogotá. Secretaría compulse y remita copia de las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

Por otra parte, una vez revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho, por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, comoquiera que obra solicitud de ejecución, Secretaría proceda as adelantar ante la oficina judicial de reparto el respectivo trámite a fin de que el presente juicio sea compensado como proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto adiado 5 de julio de 2022. que dispuso negar el decreto de medidas cautelares conforme al Art. 85ª del CPL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior De Bogotá, el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria. Secretaría compulse y remita copia de las piezas procesales pertinentes a fin de surtir la alzada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: COMPÉNSESE el presente proceso como ejecutivo. Secretaría adelante el trámite correspondiente ante la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

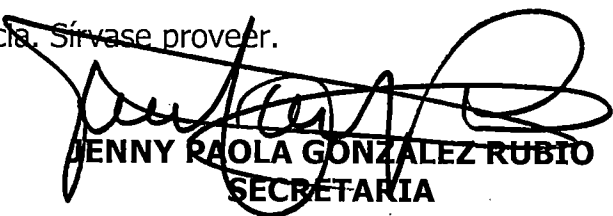
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 12 FIJADO HOY 19 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00395-00**, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.


JENNY RAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

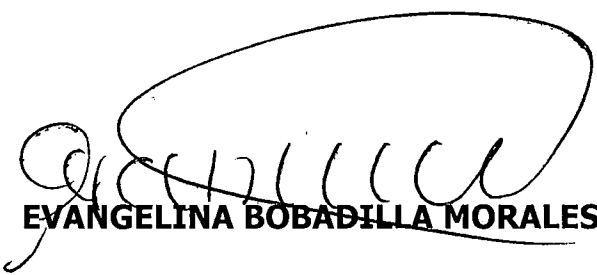
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de emitir sentencia de instancia para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M.)**.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **088** FIJADO HOY **19/09/2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho el proceso No. 11001-31-05-014-2020-00047-00, informándole que EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido en audiencia celebrada el día 18 de enero de 2022 mediante el cual se dispuso vincularla como litisconsorcio necesario, de igual forma invoca incidente de nulidad, escritos que se remitieron simultáneamente a las partes mediante mensaje de datos, sin acreditarse constancia de recibido; presentó además la citada empresa escrito de intervención. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, contra el proveído proferido en audiencia celebrada el día 18 de enero de 2022 mediante el cual se dispuso vincularla al proceso como litisconsorte necesario.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Pretende la recurrente se revoque el citado proveído, aduciendo que mediante auto del 26 de julio de 2021 emitido en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. este Juzgado declaró probada la excepción previa de falta de competencia por indebido agotamiento de la reclamación administrativa por ella propuesta, decisión que cobró ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada al no ser objeto de recurso, que pese a ello en providencia proferida en audiencia celebrada el día 18 de enero de 2022 se le vinculó nuevamente al proceso como litisconsorte necesario, desconociendo esta Sede Judicial los efectos de ese instituto jurídico

Para resolver el Despacho imperativamente se remite a lo dispuesto en el art 303 del C.G.P. en cuanto dispone que *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*

Instituto procesal que tiene el efecto jurídico de otorgar a las decisiones adoptadas en sentencia judicial y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, en aras de lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, tal y como lo ha expresado la H. Corte Constitucional entre otras en sentencia C-774 de 2001.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que ciertamente en auto proferido en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. celebrada el 26 de junio de 2021 se declaró probada la excepción previa formulada por la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA hoy recurrente y que denominó "falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa" (fls. 131 a 132), al evidenciar el Juzgado que el extremo actor no agotó dicho requisito de procedibilidad en los términos del art. 6 del C.P.L., razón que condujo a su desvinculación del juicio, ordenándose continuar su adelantamiento únicamente contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS LICORERAS, FÁBRICA E INDUSTRIA DE LICORES DE COLOMBIA "SINALTRALIC" SUBDIRECTIVA CUNDINAMARCA, decisión que al no ser impugnada por las partes de conformidad con el artículo 302 del CGP alcanzó ejecutoria.

No obstante, advirtiéndose que la pretensión aducida por el actor se encamina a obtener declaratoria de ineficacia del acuerdo convencional celebrado el 6 de diciembre de 2020 por la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y la citada organización sindical, el Despacho atendiendo el deber consagrado en el numeral 5º del artículo 42 del CGP y por encontrar reunidos los presupuestos a que alude el artículo 61 ibídem, consideró necesaria su comparecencia al juicio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. celebrada el 18 de enero pasado, al percatarse de la imposibilidad de decidir de mérito sin su comparecencia por ser uno de los sujetos que intervino en el acto jurídico cuya ineficacia se peticiona y porque en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, aquella estaría obligada al pago de las acreencias extralegales que se reclaman.

Aquella decisión es la que reprocha la recurrente, aduciendo que al cobrar ejecutoria la providencia que ordenó su desvinculación del juicio como consecuencia de encontrar probada la excepción previa propuesta por no haber sido impugnada, hizo tránsito a cosa Juzgada, lo que impide al Despacho pronunciarse nuevamente sobre

una cuestión ya resuelta, argumentación que desconoce que por virtud de lo dispuesto en el art 304 del CGP entre las providencias que no constituyen cosa juzgada se encuentran aquellas que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento, hipótesis en la que encaja el proveído que declaró probada la excepción dilatoria propuesta por la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA denominada ausencia de reclamación administrativa, si en cuenta se tiene que tienen esta connotación aquellas en virtud de las cuales *"sin que se niegue el nacimiento del derecho del actor ni se afirme su extinción, paralizan sus efectos para ese proceso únicamente, es decir, impiden que sea actualmente exigible pero no constituyen cosa juzgada, dejando la facultad de iniciarlo nuevamente cuando la situación se modifique"*, tal como lo ha definido entre otras la H. Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2010.

Por manera que no es dable otorgar a la providencia que declaró probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA fuerza de cosa juzgada, como lo pretende la recurrente y menos aduciendo que con su citación como litisconsorte se está reabriendo el litigio, en el entendido que dicho proveído nada resolvió sobre las pretensiones debatidas, negando el nacimiento de un derecho o declarando su extinción, por ende no pudo configurarse el instituto jurídico de la cosa juzgada en los términos del artículo 303 del C.G.P.

Las anteriores breves disquisiciones, conducen a no revocar el proveído atacado el cual se mantiene incólume, tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, comoquiera que sólo procede contra el proveído que rechaza la representación de una de las partes o la intervención de terceros de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 65 del CGP, presupuesto que no se cumple toda vez que se censura la vinculación de oficio de la impugnante como litisconsorcio necesario por pasiva.

De otro lado se observa que la libelista al presentar la solicitud de nulidad, procedió a remitirla a los correos electrónicos de la parte activa y de la organización sindical demandada, sin allegar prueba que acredite que sus destinatarios tuvieron acceso al mensaje de datos como lo exige el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, que señala: "(...) Cuando una parte acredita haber enviado un escrito del cual

deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 134 del CGP en concordancia con el artículo 9º de la Ley en comento, se dispondrá correrles traslado a las partes, por el término de tres (03) días de la nulidad propuesta por el litisconsorte necesario para que, si a bien lo estimen se pronuncien.

Finalmente en cuanto al escrito de intervención allegado, se verificará pronunciamiento una vez se resuelva la nulidad interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

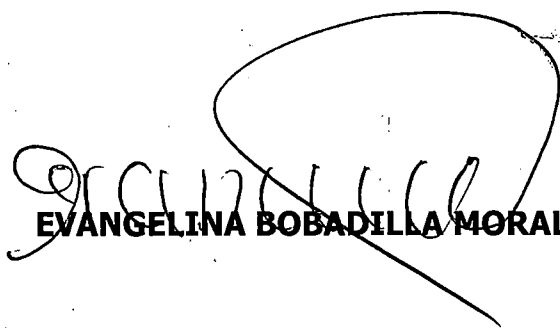
PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido en audiencia celebrada el 18 de enero de 2022 que dispuso VINCULAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA por ser improcedente conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los extremos procesales por el término de TRES (03) DÍAS de la nulidad propuesta por la vinculada como litisconsorte necesario para que si a bien lo estimen se pronuncien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 88 FIJADO HOY 19 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00191-00**, informando que AVIANCA y COLPENSIONES, presentaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero, **RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD WORLD LEGAL CORPORATION- para que adelante la representación de COLPENSIONES en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS para que actúe como apoderada en sustitución.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** los abogados (as) **(1)** ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO, en condición de apoderado especial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.; y **(2)** PAULA ANDREA LÓPEZ CASTILLO, como apoderada judicial de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC", en los términos de los documentos adosados con las contestaciones de la demanda.

Ahora, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC" y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Desde otra arista, encontrándose el expediente al despacho, la abogada PAULA ANDREA LÓPEZ CASTILLO, presenta su renuncia al poder que le fuere conferido

por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC", comunicación que fue copiada a la cuenta electrónica registrada por la poderdante, entonces, al hallarse reunidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA esta renuncia.**

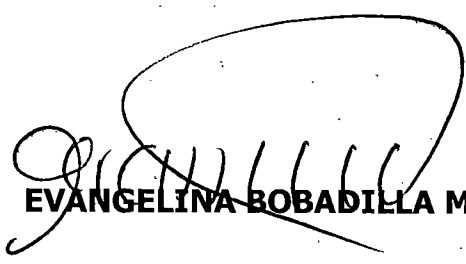
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **30 de noviembre de 2022** a partir de las **10:30** de la mañana para realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO ____ FIJADO HOY **19 SEP. 2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00300-00**, informando que los sucesores procesales de ANA TEMILDA BARRERA DE BELTRÁN (q.e.p.d.), presentaron en término, contestación a la demanda de intervención ad excludendum. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero, **TENER** como sucesores procesales de ANA TEMILDA BARRERA DE BELTRÁN, quien falleció el 22 de junio de 2021, a los señores ANA CECILIA BELTRÁN BARRERA y EDGAR BELTRÁN BARRERA, conforme a los registros civiles de defunción y nacimiento, adosados con la contestación.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** la abogada LINDA RENÉ DÍAZ PALENCIA, en calidad de apoderada especial de los señores ANA CECILIA BELTRÁN BARRERA y EDGAR BELTRÁN BARRERA, conforme al documento adjunto.

Ahora, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación elevado por ANA CECILIA BELTRÁN BARRERA y EDGAR BELTRÁN BARRERA, como sucesores procesales de ANA TEMILDA BARRERA DE BELTRÁN, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA PRESENTADA POR LA TERCERO EXCLUYENTE.**

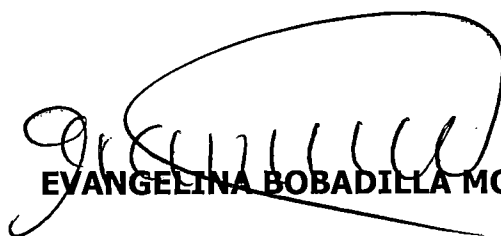
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **27 de septiembre de 2022**, a partir de las **9:00** de la mañana para realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

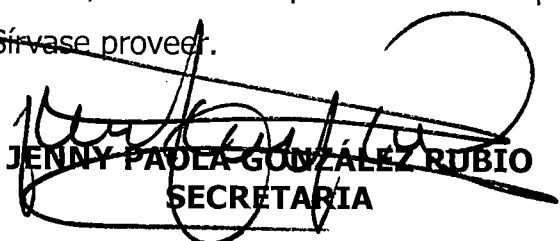
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY **19 SEP. 2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00316-00**, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


JENNY PADUA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

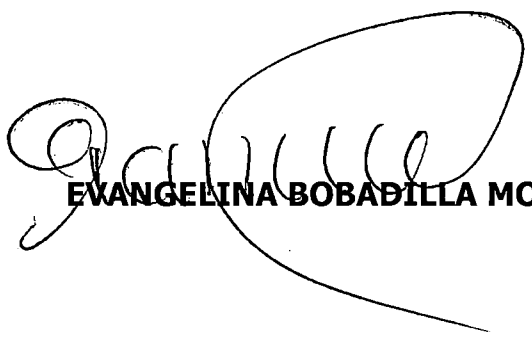
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de emitir sentencia de instancia para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM.)**.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

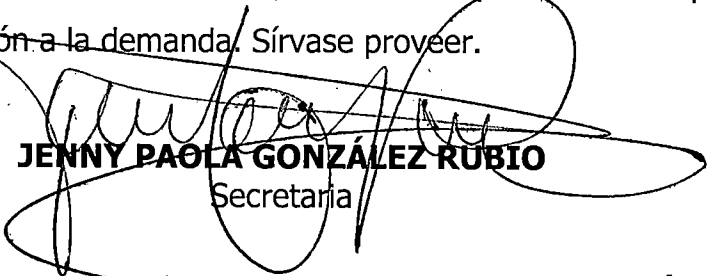
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **088** FIJADO HOY **19/09/2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00348-00**, informando que Misión Temporal Ltda., presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero, **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados (as) **(1) JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA** para que actúe como apoderado y Representante judicial de MISIÓN TEMPORAL LTDA., de conformidad con el certificado de existencia y representación de la sociedad; **(2) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, para que actúe como apoderado judicial de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.; **(3) ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO**, en condición de apoderado especial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.; y **(4) AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, en los términos de los documentos adosados con las contestaciones de la demanda.

Ahora, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por MISIÓN TEMPORAL LTDA., SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

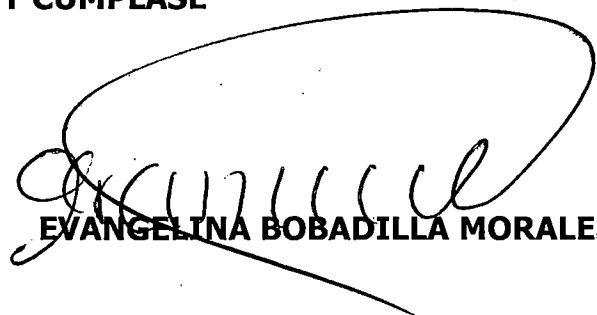
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **30 de noviembre de 2022** a partir de las **11:30** de la mañana, para realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

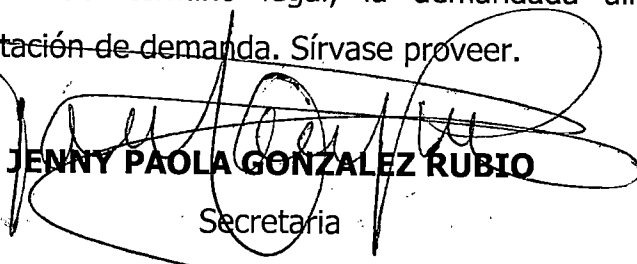
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO 19 SEP. 2022

NUMERO 22 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00428-00**, informando que dentro del término legal, la demandada allegó escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación de contestación allegado por la demandada, se tiene que subsana las deficiencias anotadas en auto anterior por tanto por cumplir las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y S.S. **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S.**

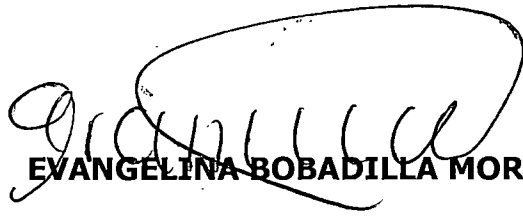
En ese orden de ideas, se cita a las partes y a sus apoderados para **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el artículo 85 A ibídem, para el día jueves **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

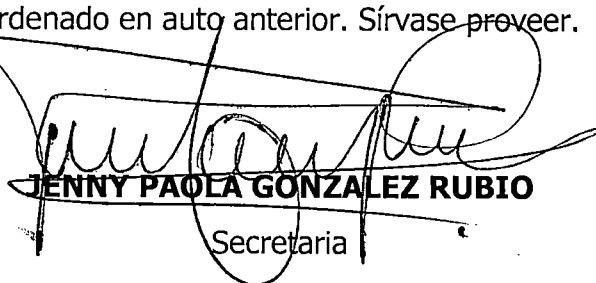
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 19 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00443-00**, informando que el extremo activo allegó memorial aduciendo haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **DIEGO FERNANDO BALLEN BOADA** identificado con C.C. **79.687.023** y T.P. **139.142** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito de subsanación se observa que, dentro del término legal, el extremo activo allegó el correo que remitió a TRANSMILENIO S.A. el 09 de septiembre de 2021 mediante el cual presentó la reclamación administrativa, evidenciado el Juzgado que dicho requisito de procedibilidad lo agotó con posterioridad a la presentación de la demanda, como quiera que esta fue radicada el 26 de noviembre de 2020 conforme se desprende del acta de reparto.

Téngase en cuenta que el artículo 6º del C.P.T. y S.S. prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo pueden iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa supuesto que se verifica cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto, es decir, que la misma debe surtirse con anterioridad a la presentación del libelo introductor y en ese orden, siendo factor de competencia para el juez laboral el cumplimiento de dicho requisito, el Juzgado se abstiene de admitir la acción en contra de TRANSMILENIO S.A.

En consecuencia, este Despacho dispondrá **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ALEXANDER GONZALEZ PATIÑO** en contra de la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

representada legalmente por ORLANDO VANEGAS SILVA o por quien haga sus veces.

NOTIFQUESE personalmente a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

De igual forma, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO 	FIJADO HOY <u>19 SEP. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, en 45 folios y 4 archivos digitales, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00368-00**. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA, identificado con C.C. 79.690.205 y T.P. N° 102.188 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

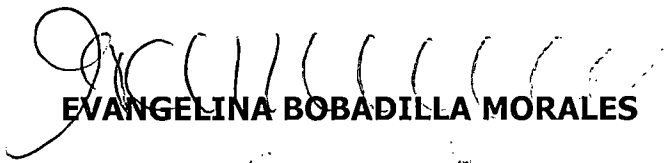
No obstante, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. En el escrito de demanda no se indica el nombre del representante legal de la demandada, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 25 ídem.
2. Se dirige la demanda en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, cuando esta última funge como una dependencia de la primera. Justifique su convocatoria al juicio.
3. No obra constancia del envío de la copia y anexos de la demanda a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 19 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA